

9º En el distrito federal, los almacenes, cajones y tiendas de comercio de cualquiera clase que tengan los capitales señalados en este artículo, no pagarán la contribución impuesta por el art. 1º; pero satisfarán por una vez en un año un derecho de patente, luego que se las dé el Gobierno con arreglo á la clasificación que sigue:

1ª clase. Los que tengan un capital de	
100.000 pesos para arriba.....	\$ 1000
2ª de 50,000 para arriba.....	500
3ª de 25,000 para arriba.....	250
4ª de 12,500 para arriba.....	125
5ª de 6,000 para arriba.....	60
6ª de 3,000 para arriba.....	30

10. El cobro de este derecho se hará con arreglo á la noticia jurada que se presente de los capitales comprendidos en el artículo anterior.

11. Se dará cuenta al Congreso general con el resultado de estas contribuciones en cada Estado, y en el distrito y territorios, y con las excepciones que se hagan en virtud del art. 8º dentro de los primeros quince días de las primeras sesiones ordinarias.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Ignacio González, senador secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México á 22 de Mayo de 1829.—Vicente Guerrero.—A D. Lorenzo Zavala.

Insértolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo trascrito á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento en el distrito de su mando, acompañándole las reglas que para su observancia se sirvió expedir el supremo Gobierno de la federación.

Dios y Libertad. Monterrey, 9 de Junio de 1829.  
—Joaquín García.—Pedro del Valle. secretario

### REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 22 DE MAYO DE 1829.

Para dar cumplimiento exacto á la ley de 22 del corriente sobre contribuciones y patentes, el Exmo. Sr. presidente ha tenido por conveniente mandar formar y publicar los artículos reglamentarios que van á continuación.

1º Todos los propietarios vecinos del distrito federal, sean particulares, comunidades ó corporaciones que se comprendan en el artículo primero de la citada ley, se presentarán por sí, sus apoderados ó síndicos, en la comisaría general, dentro del término de un mes, contado desde la publicación de esta ley, á fin de que, tomada razón de sus nombres en un libro destinado al efecto, den la noticia jurada de que habla el artículo sexto.

Cuando el comisario tenga noticia por datos suficientes de que algún individuo ha perjurado, informará inmediatamente al Gobierno, para que con la instrucción debida se tome conocimiento del perjuicio por el tribunal á que corresponda.

2º Asi mismo se presentarán en la misma comisaría los comprendidos en el artículo nueve, dentro del término de diez días á objeto de llenar lo prevenido en los artículos nueve y diez.

3º Cumplido el primer tercio en que deben contribuir los comprendidos en el artículo primero de la ley verificarán sus enteros en la comisaría general, donde se les dará la correspondiente carta de pago.

El Gobierno remitirá suficiente número de patentes á la comisaría general, para que las distribuya conforme á los enteros que se realicen.



4° Cada propietario pagará en el lugar de su residencia la contribución correspondiente al producto de todas sus rentas.

5° Los comprendidos en el artículo nueve de la ley, que no hayan obtenido sus patentes en el término prefijado en este reglamento, quedarán obligados á cerrar sus tiendas, casas de giro y comercio.

6° Las oficinas, jefes de cuerpo y empleados de cualquiera naturaleza, pasarán á sus respectivos ministerios una noticia de todos los individuos comprendidos en el artículo tercero.

7° Se verificarán los descuentos en los términos que prescribe el artículo tercero de la ley, á los empleados ó pensionistas que perciban mas de mil pesos de sueldos ó pensiones.

8° Para que tenga su mejor efecto el artículo primero de la ley, el excelentísimo ayuntamiento pasará al supremo Gobierno, por el departamento de hacienda, una noticia, la mas exacta que sea posible, de los propietarios referidos en el artículo primero de este reglamento, especificando sus fincas y las rentas que produzcan, comprendiendo en dichas fincas las que posean en cualquier otro punto de la República.

9° Pasará igualmente una noticia exacta de los individuos de que habla el artículo noveno de la ley, con el juicio que formen del capital que cada uno tenga en giro.

10. Los comisarios generales de los Estados cuidarán de dar cuenta en cada correo de las medidas que se tomen por las respectivas legislaturas para llevar á efecto el artículo cuarto de la ley, y remitirán las listas de que habla el mismo artículo, quedándose con copia de ellas.

11. Los comisarios y sub-comisarios de los territorios, harán ejecutar respectivamente estas prevenciones según los términos de esta ley y su reglamento.

México 23 de Mayo de 1829.—*Zavala*.—Es copia Monterrey 9 de Junio de 1829.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—  
El Exmo. Sr. Ministro de Estado, y del despacho de Hacienda, con fecha 23 de Mayo próximo pasado, se ha servido comunicarme el decreto siguiente:

«El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados—Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1° La siembra y expendio del tabaco, será libre por parte del Gobierno federal desde fin de Diciembre de 1830, ó antes si se hubiesen expendido las existencias que actualmente hay en los almacenes de la federación. Los Estados podrán continuar ó abolir el estanco.

Art. 2° Los que se dediquen á este ramo de agricultura se matricularán en las comisarias generales ó subalternas, designando los parajes y el número de matas para que se les den los correspondientes boletos autorizados por el comisario general, y por el empleado que designen los Estados.

Art. 3° Por cada cien matas pagarán los cosecheros tres reales, de los que se aplicarán dos á las rentas de la federación, y uno á las de los Estados en que se hagan las siembras. Esta contribución se recaudará en los Estados con arreglo á las leyes que licten sus respectivas legislaturas, y en el distrito y territorios según las disposiciones del Gobierno de la Unión.

Art. 4° Los Estados que declaren libre el tabaco, podrán imponer sobre su consumo el derecho que estimen conveniente. El que se consume en el distrito y territorios, pagará un real por cada libra de rama labrado ó cernido.

Art. 5° Los cosecheros pagarán á la federación medio real por cada libra de tabaco que tengan en su po-



der, y á razón de tres reales por cada cien matas del que no se hubiere cosechado al tiempo de verificarse el desestanco.

Art. 6º El Gobierno contratará con los cosecheros la devolución al costo y costas de los tabacos existentes en los almacenes generales en pago de sus créditos legítimamente contraídos desde el año de 1821 por este ramo. Se reservará á favor de los que no se convengan en recibir tabacos, la tercera parte de las ventas que se hicieren de las existencias de dichos tabacos.

Art. 7º El Gobierno dispondrá desde luego con conocimiento de la Tesorería general é intervención del departamento de cuenta y razón, la venta del resto de las existencias, ya sea con los Estados ó con los particulares, á un precio que no baje de tres reales por libra de tabaco en rama, añadiéndose en el labrado los costos de fábrica.

Art. 8º Las existencias de tabaco que al tiempo de la publicación de esta ley resultaren á los Estados, las pagarán á la federación al precio de que habla el artículo anterior; á menos que las hayan comprado con créditos conforme al decreto de 25 de Febrero último.

Art. 9º La deuda de los Estados por tabaco, la satisfarán en el término de dos años contados desde la publicación de esta ley, con enteros mensales proporcionados al total importe.

Art. 10. A los Estados que por dos meses consecutivos dejen de hacer sus enteros se les intervendrán sus rentas por el tiempo preciso para realizar el cobro.

Art. 11. Los comisarios generales ó los que hagan sus veces intervendrán los cortes de almacenes que deberán verificarse en los Estados para purificar las existencias de que habla el artículo 8º.

Art. 12. El tabaco de que habla el artículo 5º podrá exportarse desde ahora libre de derechos; y del que no se exporte, no se cobrará la pensión sino hasta que se ponga á sus dueños en libertad de vender.—Isidro Rael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—

Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañes, diputado secretario.—Ignacio González, senador secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 23 de Mayo de 1829.—Vicente Guerrero.—A D. Lorenzo Zavala.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo trascibo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en el distrito de su mando, acompañándole las reglas que para su observancia se sirvió expedir el supremo Gobierno de la federación.

Dios y Libertad. Monterrey 9 de Junio de 1829.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle.* secretario.

#### REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE LIBERTAD DE TABACO.

1. Desde principio del año de 1830 tienen libertad todos los ciudadanos de la república de hacer siembras de tabaco en los parajes que les acomode, pero los que se dediquen á este ramo de agricultura en consecuencia de lo que previene el art. 2, ocurrirán á la respectiva comisaría general ó subalterna, avisando por escrito el terreno ó lugar que elijan, y el número de matas que hayan de sembrar, para que tomada razón en la misma oficina, y también en la del respectivo Estado, se expida á cada interesado un boleto firmado por los jefes de ambas, en que se exprese: *fulano de tal siembra tantas matas de tabaco, en tal paraje.*

2. Si al tiempo de hacerse la siembra conviniere al interesado aumentar ó disminuir el número de matas, lo avisará á fin de que se anote el boleto, ó se le recoja y dé otro nuevo, para que de este modo consten los individuos matriculados y el número de siembras en cada año.



3. Las comisarias generales y las subalternas llevarán un libro titulado: Matricula de siembras de tabaco, en el cual se sentarán las boletas que se expidan con referencia á los avisos de los interesados, que se numerarán y custodiarán bajo una carpeta.

4. Todos los años á los quince días de haber empezado la siembra, avisarán los comisarios subalternos las boletas que se hayan expedido, con toda especificación, á los comisarios generales, para que se sienten en libro de estos, y también en el de la oficina del Estado, y conste el número de matas que se siembra en cada Estado y parajes en que se verifica. De esta noticia reunida darán aviso oportuno los comisarios generales á la Secretaría de Hacienda.

5. Para la esacción de los tres reales de pensión que señala el art. 3, por cada cien matas de siembras, dictarán los Estados las reglas que han de gobernar; y por lo tocante á la ciudad federal y territorios, se observará que á los cincuenta días de verificada la siembra se hará el pago de dichos tres reales en la oficina en que se haya dado el boleto, la cual entregará recibo á cada interesado.

6. Los comisarios generales y subalternos podrán disponer, con conocimiento de los respectivos Gobiernos de los Estados, el reconocimiento de los terrenos señalados por los interesados para asegurarse del número de matas sembradas, y si resultare escaso, las de esta clase quedarán sujetas al pago de los tres reales.

7. La recaudación de esta pensión en los Estados la intervendrán los comisarios generales por sí, ó por el empleado de su confianza que elijan, bajo su responsabilidad, cuidando que el importe respectivo de los dos reales ó dos terceras partes se cargue en las cuentas, con explicación de contribuyentes, en ramo separado del libro comun y firmando las partidas el empleado del Estado que elija su Gobierno, para constancia de que éste ha recibido igualmente el real, ó la tercera parte que le corresponde.

8. El tabaco que se extraiga de los parajes de su cosecha, caminará con la correspondiente guía, y el que se introduzca para su venta ó consumo en la ciudad federal y territorios, pagará el derecho de un real por cada libra de rama, labrado ó cernido, que señala el art. 4, de la ley, bajo los términos que se satisface la alcabala, llevándo las aduanas cuenta separada en su libro comun de este ramo.

9. Para el cumplimiento del art. 5, dispondrán los factores de Orizaba y Córdoba, y el comisario subalterno de Jalapa hacer prontamente un reconocimiento por sí, ó sus empleados subalternos, de las existencias de tabaco que haya en la actualidad en poder de los cosecheros, cuyos resultados se comprobarán por las noticias que debe haber de las siembras que hayan hecho, sus rendimientos y las entregas verificadas al Gobierno, y de lo que resulte cobrarán á cada interesado á razon de medio real por libra, dentro de un mes de concluido el reconocimiento.

10. En el próximo año de 1830 podrá sembrarse libremente en los Estados, bajo la calidad de sujetarse á lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de estas prevenciones.

11. Los cosecheros, ó sus representantes que sean acreedores del Gobierno por los tabacos que tengan entregados de las cosechas que se les señalaron desde el año de 1821 hasta ahora, acreditarán justificadamente lo que se les debe; y si les acomoda recibir en pago tabaco, como dispone el art. 6, se les entregará á costo y costas según les acomodare, bien sea en rama, en cernido ó en labrados.

12. Si algunos de los cosecheros ó tenedores de créditos legítimos de que trata el párrafo anterior, quisieren ser reintegrados con dinero efectivo, tendrán acción á la tercera parte de lo que el Gobierno realice en estos términos de sus existencias, á cuyo fin se llevará cuenta exacta y puntual, depositándose la citada tercera parte con el objeto de hacer repartimientos ó prorrateos



segun se convengan los mismos interesados, cada tres ó cuatro meses hasta la obsolución de los créditos.

13. Para el cumplimiento del art. 7, tendrá conocimiento la Tesorería general intervención el departamento de cuenta y razon, de las ventas que puedan proporcionarse de las existencias de tabaco con que se haya el Gobierno, tanto en rama como en labrados y cernidos; y para el surtimiento del público hasta fin de Diciembre de 1830, ó antes si lo avisare el Gobierno, continuarán los estanquillos y tercenas establecidas en la ciudad federal y territorios con las ventas por menor.

14. Como el objeto de la ley es que se dé salida á las existencias en el Estado en que se hayan, para que el público disfrute completamente los beneficios de la libertad ó extinsión del estanco, se comenzarán á disminuir desde luego las labores de las fábricas hasta su completa extinsión, y los fielatos y estanquillos subsistirán solo el tiempo en que haya tabacos labrados con que surtilos.

15. Dispondrán los respectivos comisarios generales que el día 1º de Junio se comience y haga en las fábricas un exato y puntual inventario de todas sus existencias, para que las de tabaco se trasladen á los administradores del ramo y los utensilios y muebles puedan evaluarse para su venta, por mayor ó menor en almoneda.

16. El mismo día que reciban los comisarios generales esta orden, se pondrán de acuerdo con los Excelentísimos Señores Gobernadores de los Estados, á fin de proceder desde luego á un reconocimiento de las existencias que tengan procedentes de las entregas que les ha hecho la federación, como disponen los artículos 8 y 11 de la ley, para arreglar su importe al precio de tres reales libra, en lugar de ocho reales que se hallaba establecido. En dichas existencias no se han de comprender los tabacos que tengan recibido los Estados comprados á seis reales libra, mitad á dinero y mitad con

crédito; en virtud de la ley de 25 de Febrero último, como se previene al fin del art. 8.

17. Liquidarán sin demora los comisarios generales la deuda de los Estados con la federación por entregas de tabacos de cuenta de esta, poniendose al efecto de acuerdo con los Excelentísimos Señores Gobernadores y dando aviso justificado del resultado á esta Secretaría de Hacienda, para que en el departamento de cuenta y razón se hagan los asientos respectivos; y entre tanto el mismo departamento procederá desde luego por las noticias con que se haya, á calcular la deuda de los Estados á fin de señalar la cantidad proporcional que cada uno ha de entregar cada mes, según dispone el artículo 9, hasta la total solución; en el concepto de que las diferencias que acaso puedan resultar en vista de las noticias expresadas que han de remitir los comisarios generales, se arreglarán, á fin de que las partes tengan proporción con el todo.

18. La intervención que previene el artículo 10 la ejercerán los comisarios generales en su caso, poniendose comedidamente de acuerdo con los Señores Gobernadores, y dirigida solo á solicitar y promover, que de los ingresos que tengan las Tesorerías de los Estados se satisfaga á la federación la parte que corresponda cada mes del importe de existencias, como indispensable y muy necesario para las urgentes atenciones del Gobierno general.

19. Conforme á lo que dispone el art. 12 podrán los actuales cosecheros de tabaco exportar las existencias que tengan fuera de la República, después de satisfecho el derecho de medio real por libra que señala el artículo 5, y en los puertos á que se dirijan, no se exigirá la pensión de un real por libra de que trata el artículo 4, hasta que se acredite que no se hace el embarque y se destina de tabaco para el consumo. Lo mismo respectivamente se ejecutará con los que compran al Gobierno existencias, y con los que desde principio del año de 1831 se dediquen al giro del tabaco.



México, 23 de Mayo de 1829.—*Zavala*.—Es copia Monterrey, 9 de Junio de 1829.—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León*.—Circular.—

*El Exmo. Sr. Ministro de Estado, y del Despacho de Hacienda, con fecha 22 de Mayo próximo pasado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

«El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados—Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se prohíbe bajo la pena de comiso la introducción de los artículos siguientes:

- Acicates y espuelas de hierro ó metal.
- Aguardiente de fábricas extranjeras.
- Algodón en rama de cualquiera procedencia extranjera.
- Almohadías.
- Anillos y aretes ordinarios.
- Anis en grano.
- Añiles.
- Alambre grueso de hierro y de cobre.
- Azadones, hoces, rejas y toda clase de instrumentos de labranza que se usan en el país.
- Bayetas y Bayetones ordinarios.
- Brochas para pintar.
- Cajitas de mariposas.
- Cambayas.
- Candados, chapas y cerraduras de hierro.
- Cardas en parche y horma.
- Carranclanes, y todo listado ordinario de algodón.
- Casimir que no sea apañado.
- Cerda para zapatero.
- Cinta de algodón y lino ordinario

- Clavazón de hierro de todas clases y tamaños, excepto en los puertos donde se construyan casas de madera.
- Cobertores y sobrecamas hechas de lana y algodón.
- Cobre labrado en piezas ordinarias.
- Cortecitos de algodón, cuya calidad no llegue á la de la indiana inglesa fina.
- Cuerdas para instrumentos músicos.
- Dulces.
- Escarmenadores, peines y peinetas de madera, asta y carey.
- Esperma labrada.
- Estaño en greña.
- Faroles y lanternas de lata y papel.
- Flecos de algodón y lana.
- Frenos.
- Gerga y gerguetilla.
- Goznes y visagras de hierro, y ordinarias de bronce.
- Guinea.
- Herrage para bestias.
- Hilaza de lana y estambre.
- Juguetes de todas materias para niños.
- Libros en blanco de papel.
- Maderas de todas clases, excepto arboladuras de buques, y casas de madera.
- Manteca y mantequilla de vaca.
- Medias de lana.
- Naipes de todas clases.
- Oro volador fino y falso.
- Oropel—Oblea.
- Pañetes ó medios paños.
- Papel de colores.
- Pomadas de olor.
- Queso de todas clases.
- Sargas de lana.
- Sayal ó sayalete de pelo burdo.
- Sillas de montar, y toda obra de talabartería.
- Sombreros de todas clases y cortes, cachuchas y gorras.